

<b>ESTADO NÚMERO 047</b>					
<b>NÚMERO DEL PROCESO</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>
410014003006 20120045101	Ejecutivo	José Joaquín Giraldo	Cruzana López López	Auto decide recurso de apelación	25/06/2020

De conformidad con el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil y para notificar a las partes de la anterior decisión, hoy 30 de junio de 2020 a las 7:00 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día y se desfija en la misma data a las 5:00 de la tarde.

*(Original firmado)*

**GERARDO ANGEL PEÑA**

Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE : JOSE JOAQUÍN GIRALDO  
EJECUTADA : CRUZANA LÓPEZ LÓPEZ  
DECISIÓN : DECIDE RECURSO DE APELACIÓN.  
RADICACIÓN : 41.001.40.03.006.2012-00451.01

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha veinte (20) de junio del dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el Juzgado Quinto Civil Municipal dispuso prescindir de la prueba grafológica decretada por medio de auto fechado el diez (10) de julio de dos mil trece (2013), con sustento en numeral 6° del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la parte interesada no consignó el costo de recuperación exigido por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

El recurrente funda su inconformidad afirmando que el Juzgado desconoce que la demandada ya había realizado dos consignaciones relacionadas con la experticia grafológica de acuerdo “a los valores ordenados por el despacho”. Sin embargo, la demandada por razones económicas solo pudo realizar la consignación total el 21 de junio de 2019 y remitió copia de la consignación al Instituto de Medicina Legal para que procediera a emitir el dictamen.

El apoderado de la parte demandante descubre el traslado del recurso manifestando que la pretensión de la “accionante” es dilatar el proceso por cuanto han transcurrido años en el proceso sin que se tenga una decisión de fondo, pues de tener interés la parte demandada en la práctica de la prueba, debió solicitar una

prórroga, por lo tanto solicita al despacho no acceder al recurso presentado, se proceda con la ejecutoria del auto y continúe el curso normal del proceso.

## II. ANTECEDENTES

El 9 de agosto de 2012 el señor José Joaquín Giraldo presenta demanda ejecutiva singular contra la señora Cruzana López López, pretendiendo el cobro coactivo de los títulos valores representados en dos letras de cambio por la suma de cinco y diez millones de pesos, respectivamente.

Descorrido el traslado por el apoderado de la parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda y en el acápite de pruebas solicita sea practicada una experticia grafológica pretendiendo demostrar que *“los textos diligenciados en los títulos valores no corresponden a su mandante y su cónyuge”*

A través de providencia fechada el 10 de julio 2013, el Juez de Primera Instancia decreta la práctica de la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, para que sea realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y fija el 29 de agosto de 2013, para la toma de muestras grafológicas.

El 12 de septiembre de 2013, la parte demandada acredita una consignación a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal por la suma de \$277.000,00 para que lleve a cabo la experticia grafológica.

Por su parte, el Juzgado de Primera Instancia mediante auto fechado el 27 de mayo de 2014, requiere a la parte demandada para que aporte las expensas necesarias para el desglose de los documentos necesarios para que el Instituto Nacional de Medicina Legal proceda a emitir el dictamen grafológico.

Mediante auto fechado el 16 de marzo de 2015, es requerida la parte de demandada para aporte los documentos necesarios para el cotejo grafológico y fija el 19 de mayo de 2015 para la toma de muestras a la demandada CRUZANA LÓPEZ LÓPEZ.

El 10 de febrero de 2017 el a quo requiere la parte interesada para que proceda a cancelar el faltante de \$13.000,00 necesarios para llevar a cabo la prueba grafológica, para lo cual le otorga un término de quince días a partir de la ejecutoria de la providencia, so pena de declarar que prescinde de la prueba; a través de auto fechado 18 de julio de 2017 amplía el término anterior por quince días más.

El 9 de agosto de 2017, la parte interesada acredita el pago requerido en precedencia aportando copia de una consignación realizada el 09 de agosto de 2017 a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal.

El 16 de agosto de 2018, mediante oficio número 020008-2018-GGDF-DRB, el Instituto Nacional de Medicina Legal, solicita al Juzgado de Primera Instancia especificar el cuestionario para llevar a cabo el dictamen, remitir los documentos necesarios para llevar a cabo el cotejo o en su defecto dejar “anotación expresa a través de declaración extrajuicio”, en el evento que no cuenten con documentación suficiente para el efecto. Denota además que el valor asignado anteriormente, ya perdió vigencia y en la actualidad su costo es de \$347.000 por cada firma en documentos independientes y \$347.000 por el diligenciamiento manuscrito de cada título.

Mediante autos fechados el 7 de febrero y 22 de junio de 2018, es requerida la parte demandada para que cumpla las observaciones consignadas en el oficio 20008/18 del Instituto Nacional de Medicina Legal.

El 29 de octubre de 2018, el Juzgado de Primera Instancia dispone el envío al Instituto Nacional de Medicina Legal de la documentación que reposa en el proceso para que proceda a emitir el dictamen grafológico objeto de este recurso, previa

afirmación de la parte interesada en el sentido de que no dispone de otros documentos que pueda aportar para el cotejo.

El 6 de febrero de 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal, informa al Juzgado que los dictámenes para la jurisdicción civil en la presente vigencia fiscal, tendrán un costo de recuperación de \$780.000,00 situación que se pone en conocimiento de la parte ejecutada mediante auto del 12 de febrero de 2019., quien realizó la consignación por este valor el 21 de junio de 2019.

A través de providencia fechada el 30 de mayo de 2019, el Juzgado Quinto Civil Municipal, requiere a la parte demandada para que proceda a consignar a favor del Instituto Nacional de Medicina Legal el valor solicitada por esta entidad dentro del término de diez días, so pena de declarar desistida la prueba.

Mediante auto fechado el 20 de junio de 2019, el Juzgado quinto Civil Municipal prescinde de la prueba grafológica decretada mediante auto de pruebas calendado el 13 de julio de 2013.

El 26 de noviembre de 2019, el Juzgado Quinto Civil Municipal, emite providencia donde decide mantener el auto impugnado argumentando que de conformidad con el contenido del artículo 236 si dentro del término señalado no se consignare la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desiste de ella; aunado a que pese a los requerimientos que hiciera el Juzgado, la parte interesada no cumplió la carga que le correspondía, esto es, cancelar el valor estipulado por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

### **III. CONSIDERACIONES**

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de apelación que el apoderado de la parte demandada interpuso en contra del auto emitido el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quinto

Civil Municipal de Neiva declaró el desistimiento de la práctica de experticia grafológica al considerar que el juez no tuvo en cuenta que la parte interesada consignó con anterioridad el valor exigido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y envió el respectivo soporte a la entidad para que proceda a realizar el examen grafológico.

Es preciso indicar que este Juzgado es competente para conocer de esta alzada, pues, el auto que niegue el decreto o práctica de una prueba es susceptible de apelación conforme estipula el artículo 351 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este asunto en virtud del tránsito de leyes en el tiempo regulado por el artículo 625 del Código General del Proceso.

La presente controversia se analizará bajo los ritos establecidos en el Código de Procedimiento Civil por cuanto el término de traslado para proponer excepciones estaba vencido al momento de entrar en vigencia la nueva codificación procesal (Art. 625-4 CGP).

Para tal efecto debemos examinar el contenido del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone:

“Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”

De conformidad con el artículo 175 del mismo estatuto, el dictamen pericial, “sirve como medio de prueba”, por su parte el artículo 183 ídem, Modificado por el artículo 18, de la Ley 794 de 2003, preceptúa que para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en él.

En este orden de ideas, cabe precisar que la solicitud de experticia grafológica fue elevada oportunamente por la parte demandante y decretada en la etapa

procesal correspondiente, no obstante se acreditan reiterados requerimientos para que la parte interesada procediera a consignar los honorarios y aportara los documentos exigidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal para materializar su práctica, acto que materializó tardíamente, razón para que el Juzgado de primera instancia declarara desistida la práctica de la prueba mediante providencia del 20 de junio de 2019.

Observemos que la constancia Secretarial fechada el 19 de junio de 2019 a la letra dice “...El día inmediatamente anterior a las 5:00 P.M. venció el término que disponía la parte demandada para sufragar el costo de recuperación de la prueba grafológica fijado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, Término dentro del cual no se presentó escrito alguno al respecto...”

Atendiendo la anterior Constancia Secretarial, el Juzgado de primera Instancia en auto del 20 de junio de 2019 tuvo por desistida la prueba grafológica ordenada desde el 10 de julio de 2013.

Ahora bien, aunque el Juez de Primera Instancia invoca el numeral 6° del artículo 236 para declarar desistida la práctica del dictamen grafológico ordenado ante el desinterés de parte ejecutada para consignar el costo de recuperación exigido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debe esta judicatura advertir que el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, es la norma especial que brinda al Juzgador la facultad de prescindir de la práctica de un dictamen solicitado a una entidad oficial pues claramente expresa:

“Informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre avalúos y otros hechos de interés para el proceso, a los médicos legistas, a la Policía Judicial, al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y en general a las entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado, y a las que tengan el carácter de consultoras del gobierno”

A su turno el inciso 6° del mencionado artículo dispone:

“Antes de que el dictamen sea rendido, el director de la entidad o dependencia oficial podrá solicitar al juez que se suministre a aquella el dinero necesario para viáticos, transporte y demás costos de la pericia, si fuere el caso. El juez ordenará que el dinero sea consignado en la mencionada entidad o dependencia, dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria del respectivo auto, por la parte que solicitó la prueba o por cada parte en igual proporción si se hubiere decretado de oficio. De este auto se informará por telegrama al mencionado director, quien, si transcurre dicho término sin que se le haya hecho el depósito, devolverá el oficio al juez con el correspondiente informe, y se prescindirá de la prueba”.

En el siguiente pronunciamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia analiza que **el no pago oportuno de los gastos para la práctica de una prueba pericial por la parte interesada, denota su voluntad de prescindir de ella:**

*“...De todas maneras, en procura de disipar cualquier inquietud, de aceptarse que el medio de convicción preterido o con respecto al cual, el Tribunal, no ejerció sus facultades oficiosas fue la pericial, no pueden olvidarse dos aspectos que, igualmente, conducen a liberar al fallador del reproche aducido.*

*3.1. El primero relativo a que, como quedó establecido, el actor no sufragó el pago de los gastos señalados para la realización de la experticia, motivo por el cual, el juzgador de primera instancia, tuvo por desistida dicha prueba, determinación que no fue impugnada por la parte demandante en casación. En esa perspectiva, ante una circunstancia semejante, esto es, que de manera voluntaria la parte prescinda del concepto de expertos, no podía el juez, ante tal acto de discrecionalidad, oponerse o desdeñar las consecuencias de esa prerrogativa que la ley de procedimiento brinda a los litigantes, cual es desistir de ciertos actos procesales, incluidas las pruebas no*

*practicadas (art. 344). Materializada tal determinación resultaba vinculante para el funcionario judicial...”<sup>1</sup>.*

Asimismo, en un pronunciamiento de otra especialidad, se alude a la necesidad de prescindir de la prueba, cuando la parte interesada en ella no brinda la colaboración necesaria que permita materializar su práctica. Es así como El Tribunal Administrativo de Boyacá expresó recientemente:

*“...Posteriormente, mediante auto del 1° de febrero de 2017, dado que la prueba aún no había sido recaudada, se dispuso requerir al auxiliar de la justicia designado mediante auto del 16 de septiembre de 2015 a fin de que tomara posesión de su cargo (fl. 331), sin que ello se lograra, razón por la cual, a solicitud de la parte demandante (fl. 333), mediante auto del 3 de octubre de 2017, se dispuso oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para tal efecto y oficiar nuevamente a la entidad demandante a fin de que allegar el documento original requerido para la prueba grafológica (fls. 336 y 337).*

*En respuesta a ello, mediante oficio del 15 de noviembre de 2017, la Lotería de Boyacá envió con destino a estas diligencias, copia auténtica del documento solicitado, informando la imposibilidad de allegar el original por cuanto se encuentra bajo custodia del archivo documental de la entidad (fl. 343).*

*Así las cosas, observa el Despacho que las presentes diligencias han superado el término límite señalado por la norma procesal para la etapa probatoria, sin que la parte demandada interesada en el recaudo de la prueba haya adelantado alguna gestión tendiente a la obtención de la misma, sino que por el contrario, como se observa a folios 333 a 340, ha sido el apoderado de la parte demandante quien ha demostrado su*

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil Exp.: No. 11001 3103 042 2006 00712 01, Bogotá D.C. 27 de Agosto de 2012. M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

*interés en evacuar la etapa probatoria, razón suficiente para prescindir de la prueba pericial y continuar con el curso normal del proceso...<sup>2</sup>*

En este orden de ideas, el no pago oportuno de los honorarios requeridos por el Instituto Nacional de Medicina Legal para realizar el cotejo grafológico solicitado por la parte demandada dentro del presente proceso, aunado al deber que tiene la parte pasiva que solicitó la experticia de prestar al Juez su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias de acuerdo al inciso 6° del Artículo 71 del C.P.C., obligaban a dar aplicación al artículo 243-6 del Código de Procedimiento Civil y a prescindir de la prueba pericial decretada desde el año 2013, como acertadamente lo dispuso el a quo en la providencia impugnada, razón por la cual se impone confirmar la providencia emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), aunque por las razones expuestas en precedencia.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte apelante, por cuanto el presente recurso de apelación le fue resuelto de manera desfavorable, señalándose agencias en derecho por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$877.000.00) que será incluida en la liquidación integral de costas que realice el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, por los argumentos expuestos en precedencia.

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Auto del 8 de julio de 2018, Expediente 15001-2331-001-2011-00290-00. MP. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la demanda CRUZANA LÓPEZ LÓPEZ, en favor del demandante, por cuanto el presente recurso de apelación le fue resuelto de manera desfavorable, señalándose agencias en derecho por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$877.000.00) que será incluida en la liquidación integral de costas que realice el juez de primera instancia.

**TERCERO: AUTORIZAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

*(Original firmado)*

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la demanda CRUZANA LÓPEZ LÓPEZ, en favor del demandante, por cuanto el presente recurso de apelación le fue resuelto de manera desfavorable, señalándose agencias en derecho por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$877.000.00) que será incluida en la liquidación integral de costas que realice el juez de primera instancia.

**TERCERO: AUTORIZAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**